

A. M. R. vs. S. J. L. s. Alimentos

CCCL, Curuzú Cuatiá, Corrientes; 25/11/2025; Rubinzal Online; LXP 31669/24
RC J 10934/25

Sumarios de la sentencia

Alimentos - Responsabilidad parental - Deberes y derechos de los progenitores

Como puede apreciarse, sin controvertir ni la existencia ni la cuantificación de las necesidades detalladas en la demanda, ni producir ni ofrecer la producción de elemento de prueba alguno, el alimentante sostuvo que su contribución alimentaria para satisfacerlas no debía superar el 20 % de sus haberes, esgrimiendo las siguientes razones: a) ambos progenitores debieran contribuir a satisfacer las necesidades -no controvertidas- y no sólo él; b) con su aporte de \$ 700.000 aprox. debiera alcanzar para que la progenitora conviviente afronte los gastos descriptos; c) contribuye con el 18 % de sus haberes a satisfacer las necesidades alimentaria de una hija mayor que estudia en Buenos Aires. Son argumentos que, habiendo tenido debida atención en la sentencia de primera instancia, son nada más que reeditados en la apelación para su consideración por esta Cámara. En efecto, convencido de que cumpliría con la obligación alimentaria aportando no más del 20 % de sus haberes, sin cuestionar las necesidades y su cuantificación, invocó la obligación alimentaria que en igual medida pesa sobre la progenitora. Pero este argumento fue bien atendido en la sentencia cuando se dijo que es la progenitora quien tiene a su cargo el cuidado personal de la niña y que el alimentante no contribuye con el que le correspondería, contando incluso con ingresos superiores. Se valoró entonces el contenido económico del cuidado personal ejercido por la progenitora y sus ingresos inferiores, y el no ejercicio por parte del alimentante del cuidado personal y sus ingresos superiores. A ello se añadió un argumento central que el apelante no critica idóneamente: al momento de dictarse la sentencia la niña cumplió 12 años de edad ingresando en la etapa escolar secundaria, por lo que operó un hecho sobreviniente con incidencia en la cuantificación de la cuota alimentaria por incremento de necesidades. Por lo expuesto, se confirma la sentencia que fijó como alimentos definitivos la suma que resulte del 30 % de los

haberes que percibe el progenitor, más salarios y beneficios y/o cargas sociales y más obra social.

Texto completo de la sentencia.-

En la ciudad de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, el Señor Presidente de la misma, Dr. Claudio Daniel FLORES y los Sres. Jueces Titulares, Dres. César H. E. Rafael FERREYRA y Ricardo Horacio PICCIOCHI RÍOS, asistidos por el Secretario Subrogante Autorizante, tomaron en consideración el juicio caratulado: "A. M. R. C/S. J. L. S/ALIMENTOS", EXPTE. N° LXP 31.669/24 , venidos en apelación y que practicado el Sorteo de la causa, resultó para votar en primer término, el Dr. César H. E. Rafael FERREYRA , en segundo término, el Dr. Claudio Daniel FLORES y para el caso de disidencia, el Dr. Ricardo Horacio PICCIOCHI RÍOS.

RELACIÓN DE CAUSA

El Dr. César H. E. Rafael FERREYRA dijo: Como la practicada por el a quo se ajusta a las constancias de autos, a ella me remito a fin de evitar repeticiones.

En fecha 03/09/2025, el Señor Juez Subrogante de primera instancia dicta la Sentencia N° 326 fija alimentos definitivos que el Sr. J. L. S. , deberá abonar a la Sra. ROXANA MIRTA AMARILLA, en representación de su hija "A.M.S.", la suma que resulte del 30% de los haberes que percibe como dependiente de la Dirección de Aduanas, más salarios y beneficios y/o cargas sociales y más obra social. Por último, impone las costas al alimentante.

Contra este decisorio, interpone recurso de apelación el demandado, Sr. J. L. S. , por su propio derecho y con el patrocinio letrado del Dr. FERNANDO FABIAN COLUNGA.

El traslado ordenado por providencia N° 17.260, fue contestado por la Dra. VIOLETA BRENN, apoderada de la actora, Sra. M. R. A.

El Ministerio Pupilar, contesta la vista conferida en relación al recurso aludido mediante Dictamen N° 2950/25.

El recurso interpuesto es concedido por decreto N° 19.837 de modo amplio, con efecto no suspensivo y trámite inmediato.

Ingresada la causa a esta Alzada por auto N° 1232 del 27/10/2025, se integra el

Tribunal con los Sres. Miembros Titulares y se llaman autos para Sentencia. Practicándose a posteriori el sorteo que indica la Ley ritual y del que da cuenta el acta de fecha 10/11/2025.

Habiéndose cumplimentado los pasos procesales preindicados y firmes los mismos, los autos quedan en estado de resolverse en definitiva.

Los Dres. Claudio Daniel FLORES y Ricardo Horacio PICCIOCHI RÍOS manifiestan conformidad con la precedente relación de causa y seguidamente la Cámara de Apelaciones plantea las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA : ¿Es nula la Sentencia recurrida?

SEGUNDA : En caso contrario, ¿Debe la misma ser confirmada, modificada o revocada?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CESAR H. E. RAFAEL FERREYRA DIJO: El recurso no fue interpuesto y no advirtiéndose vicios de fondo o de forma que invaliden la sentencia recurrida, no corresponde considerar la cuestión. ASÍ VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CLAUDIO DANIEL FLORES DIJO : Que adhiere.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RIOS DIJO : Que adhiere.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CESAR H. E. RAFAEL FERREYRA DIJO: § I. - En esencia, los agravios que expresa el alimentante contra la sentencia de primera instancia se sintetizan en que, según sostiene, con el 20% de sus haberes como dependiente de ARCA y el mantenimiento de la cobertura de salud (OSDE), debiera ser suficiente para cubrir las necesidades de su hija menor de 12 años de edad que recién a ingresado al ciclo secundario de educación. Considera un error no advertir "que en una ciudad como es Paso

de los Libres, una niña de 12 años de edad, no puede cubrir sus necesidades -con el nivel de vida que tenía antes de la separación de sus padres- con una cuota alimentaria del 20% lo que implica, a la fecha más de \$800.000". Agrega que es falaz que en razón de las necesidades de la niña la cuota debe ser establecida en un 30%, y que ello no fue controvertido por su parte, cuando sostuvo que con el 20% alcanzaba por el hecho de que desde que nació se hizo cargo de los gastos de su hija y los conoce. Se expide sobre el alquiler que afronta la progenitora y la diferencia de la cuota que cumple con su otra hija de 21 años por la que se le descuenta el 18% de sus haberes. Advierte sobre la frustración de su capacidad de ahorro.

§ II. - Para fijar la cuota alimentaria a favor de la hija (menor) del alimentante, de

12 años de edad y que convive con su progenitora, en el 30% de los haberes que éste percibe como dependiente de ARCA, el señor Juez de primera instancia -subrogante y sustituto- Dr. Ramón Isidro Quebedo, se basó en los siguientes argumentos: a) en audiencia, el alimentante creyó suficiente ofrecer el 20% de sus haberes, sin tener en cuenta los mayores gastos que la edad de la niña implica y que éste debe mantener el nivel de vida que tenía cuando sus progenitores convivían; b) el progenitor tiene un nivel de ingresos significativamente mayor que la progenitora, que tiene a su cargo el cuidado personal de la niña; c) las necesidades de ésta no fueron contradichas por el alimentante, contándose entre ellas la de habitación (pago de alquiler).

§ III. - La actora, en el cap. VI del escrito de demanda, describió y cuantificó en 14 puntos las necesidades mensuales y ordinarias de su hija. Computando en ello la mitad del costo del alquiler de la vivienda que habitan y de los gastos de luz, agua e internet del hogar, por un valor total aproximado de \$ 1.196.000, al momento de promoverse la demanda (03/09/2024). Al comparecer a la audiencia, el progenitor (alimentante) no controvirtió de modo alguno las necesidades a cubrir conforme lo expuesto en la demanda, sino que, a través de su letrado, dijo que "piensa que es muy excesivo el 30%, esta parte con el 20% cobro \$670.000 aproximadamente. Las dos partes tienen que contribuir con los alimentos, una suma de \$670.000 casi \$700.000 creemos que alcanza para los gastos. Pero 20% es más que suficiente para una niña de 11 años, y aparte tiene la otra hija que si bien es mayor de edad, tiene más de 21 años, está estudiando en Buenos Aires" (sic); añadiendo luego con que "la suma del 20% es más que suficiente para los gastos de la niña", "considero que el 20% está muy bien \$670.000 a \$700.000".

§ IV. - Como puede apreciarse, sin controvertir -tal y como bien se lo consideró en la sentencia de primera instancia- ni la existencia ni la cuantificación de las necesidades detalladas en la demanda, ni producir ni ofrecer la producción de elemento de prueba alguno, el alimentante sostuvo que su contribución alimentaria para satisfacerlas no debía superar el 20% de sus haberes, esgrimiendo, en esa audiencia, las siguientes razones: a) ambos progenitores debieran contribuir a satisfacer las mentadas necesidades -no controvertidas- y no sólo él; b) con su aporte de \$ 700.000 aproximadamente debiera alcanzar para que la progenitora conviviente afronte los gastos descriptos en la demanda; c) contribuye con el 18% de sus haberes a satisfacer las necesidades alimentaria de una hija mayor que estudia en Buenos Aires. Son argumentos que, habiendo tenido debida atención en la sentencia de primera instancia -salvo el atinente a la obligación alimentaria con la hija mayor- son nada más que reeditados en la apelación para su consideración por esta Cámara.

§ V. - En efecto, convencido de que cumpliría con la obligación alimentaria aportando no más del 20% de sus haberes, sin cuestionar las necesidades y su cuantificación, invocó la obligación alimentaria que en igual medida pesa sobre la progenitora accionante. Pero este argumento fue bien atendido en la sentencia apelada cuando se dijo que es la progenitora quien tiene a su cargo el cuidado personal de la niña y que el alimentante no contribuye con el que le correspondería, contando incluso con ingresos superiores. Se valoró entonces el contenido económico del cuidado personal ejercido por la progenitora y sus ingresos inferiores, y el no ejercicio por parte del alimentante de cuidado personal y sus ingresos superiores. A ello se añadió un argumento central que el apelante no critica idóneamente: al momento de dictarse la sentencia la niña cumplió 12 años de edad ingresando en la etapa escolar secundaria, por lo que operó un hecho sobreviniente al inicio del proceso (art. 246, inc. e, párr. 2º, CFNyA) y a la celebración de la audiencia en la que el progenitor se expresó, con relevante incidente en la cuantificación de la cuota alimentaria por incremento de necesidades (art. 591, inc. b, CPFNyA), justificado no solo en la mayor edad sino en el cambio de etapa escolar que ello significó.

§ VI. - El agravio fundado en el cumplimiento de una cuota alimentaria equivalente al 18% para con una hija mayor de 21 años que estudiaría en la ciudad de Buenos Aires, y en la igualdad que a su criterio debería aplicarse con la que percibe la hija menor, no resiste el análisis. En primer lugar, no es serio predicar la igualdad de prestaciones alimentarias entre una hija mayor en etapa universitaria y una hija menor en etapa secundaria, mucho menos cuando se propone -reconoce- para ésta última una cuota mayor, lo que evidencia que -en efecto- sus concretas situaciones existenciales -no explicitadas en el caso de la mayor- deben ser muy diferentes. En segundo lugar, el número de acreedores alimentarios no debe incidir, por el solo hecho de la pluralidad, en la fijación de la cuota de uno de ellos, mucho menos cuando el alimentante, lejos de afirmar y acreditar que con las dos prestaciones alimentarias se afecta su propia subsistencia, sólo dice afectada su capacidad de ahorro. En casos como el presente, la existencia de más de un hijo a los que se les debe prestación alimentaria, "sólo puede incidir en el mayor esfuerzo que cabe exigir al padre, tanto en la realización de tareas productivas como en la reducción de sus gastos personales para dar cabal cumplimiento a las graves obligaciones que ha asumido" (Molina de Juan, Mariel F., Alimentos , Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2025, t. I, ps. 288/9, con cita de, como exponente de la doctrina mayoritaria anterior al CCyC, STJ de Corrientes, Sen. Civ. N° 122/2012, Expte. GXP 10.558/10, y N° 1/2013, Expte. I04 2668/2. Confr., igualmente, STJ de Corrientes, Sen. Civ. N° 113/2022).

§ VII. - Adicionalmente, cabe decir que según lo expuesto por el alimentante en la audiencia del 8 de noviembre de 2024, el 20% de sus haberes, representativo de los alimentos provisorios que se le descontarían para su hija menor, alcanzarían los \$ 670.000 o \$ 700.000, suma que consideró suficiente. Sin embargo, lo desmiente el informe de ARCA, agregado en Iurix 1847310, conforme al cual, el descuento por "litis expensas" correspondiente al período 11/2024 con fecha de pago el 13/12/2024, apenas superó los \$402.000. De manera que si en ese momento (noviembre/2024) el 20% de los alimentos provisorios fijados en el Expte. LXP 30.470/24, representó esta suma, el 30% debía representar menos que la suma que el alimentante, en ese momento, cuando su hija contaba con 11 años de edad y culminaba el nivel primario de su educación escolar, estimaba suficiente como contribución alimentaria a su cargo. Desde este punto de vista, adicional, tampoco puede representarle un agravio la decisión adoptada en la sentencia definitiva de primera instancia.

Por lo expuesto, en coincidencia con el fundado dictamen de la señora Asesora de Menores, Dra. María Fiorella Cusinato, propongo para el Acuerdo de Cámara, de ser compartido, el siguiente pronunciamiento: 1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el alimentante, por derecho propio y con patrocinio letrado del Dr. Fernando Colunga, contra la Sentencia N° 326 del 3 de septiembre de 2025. 2º) Costas en segunda instancia a cargo del apelante vencido (art. 263, párr. 1º, CPFNyA). ASÍ VOTO.-

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CLAUDIO DANIEL FLORES DIJO : Que compartiendo el criterio y doctrina sustentado por el Señor Vocal preopinante, adhiero al mismo.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RIOS DIJO : Que compartiendo el criterio y doctrina sustentado por el Señor Camarista que votara en primer término, adhiero al mismo.

Con lo que terminó el Acuerdo pasado y firmado por ante mí, Secretario Subrogante de todo lo cual doy fé.

Y VISTOS : Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente, SE RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el alimentante, por derecho propio y con patrocinio letrado del Dr. Fernando Colunga, contra la Sentencia N° 326 del 3 de septiembre de 2025.

2º) Costas en segunda instancia a cargo del apelante vencido (art. 263, párr. 1º, CPFNyA).

3º) Regístrese, insértese, agréguese, notifíquese y remítase las actuaciones al Juzgado de origen.

DR. CESAR H. E. RAFAEL FERREYRA - DR. CLAUDIO DANIEL FLORES - DR.
RICARDO HORACIO PICCIOCHI RIOS.